



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C..
Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16
j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 11001311000720190068200 (Sentencia anticipada en proceso ejecutivo de alimentos de PAULA DANIELA MESA PÉREZ, en contra de JAIME HERNANDO MESA GUTIÉRREZ)

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P., el Juzgado Primero de Familia del Circuito Transitorio de Bogotá profiere sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderada judicial constituida especialmente para el efecto, la señora PAULA DANIELA MESA PÉREZ accionó judicialmente en contra del señor JAIME HERNANDO MESA GUTIÉRREZ, para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda reformada (págs. 29 a 31 del archivo “01 2019-00682” del expediente digital):

“PRIMERA: Librar mandamiento de pago en contra de **JAIME HERNANDO MESA GUTIÉRREZ** identificado con la C.C. No. **9.531.765** y en favor de **PAULA DANIELA MESA PÉREZ** por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$689.282,00) correspondiente a la cuota ordinaria de alimentos causada desde el 1 al 30 de marzo de 2019.

SEGUNDA: Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$689.282,00) correspondiente a la cuota ordinaria de alimentos causada desde el 1 al 30 de abril de 2019.

TERCERA: Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$689.282,00) correspondiente a la cuota ordinaria de alimentos causada desde el 1 al 30 de mayo de 2019.

CUARTA: Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$689.282,00) correspondiente a la cuota ordinaria de alimentos causada desde el 1 al 30 de junio de 2019.

QUINTA: Por la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE. (\$730.639,00) correspondiente a la cuota ordinaria de alimentos causada desde el 1 al 30 de julio de 2019.

SEXTA: Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$3.969.075,00) correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor que se pagó el 26 de junio de 2019, por concepto del semestre (junio-diciembre de 2019) de odontología, en la Universidad El Bosque, según recibo que se anexa.

SÉPTIMA: Que se libre mandamiento de pago por el cincuenta por ciento (50%) de todos los pagos que se causen por concepto de educación superior, cuotas alimentarias y de vestuario de la demandante, desde agosto de 2019.

OCTAVA: Que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de los intereses moratorios causados mes a mes por cada cuota ordinaria y extraordinaria causada y no paga.

NOVENA: Que se condene al demandado a pagar los gastos, costas judiciales y agencias en derecho”.

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda reformada, se transcriben a continuación (págs. 27 a 29 del archivo “01 2019-00682” del expediente digital):

“PRIMERO: [...] Los señores DAMITH PÉREZ QUINTANA Y JAIME HERNANDO MESA GUTIÉRREZ, padres de la demandante, personas mayores de edad, con domicilio en Bogotá y Aguazul (Casanare) respectivamente, presentaron por escrito y ante el Juez Séptimo de Familia de Bogotá, el acuerdo a que llegaron respecto de la custodia, tenencia y cuidado personal y cuotas alimentarias en favor de su hija PAULA DANIELA MESA PÉREZ.

SEGUNDO: Este acuerdo fue debidamente aprobado en audiencia de conciliación, por el Juez Séptimo de Familia de Bogotá, el día cuatro (4) de junio de 2012.

TERCERO: El acuerdo respecto a la cuota de alimentos ordinaria y extraordinaria fue el siguiente:

- A- **CUOTA ORDINARIA DE ALIMENTOS:** El demandado señor JAIME HERNANDO MESA GUTIÉRREZ, pagaría en favor de **PAULA DANIELA MESA PÉREZ** una cuota mensual de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00), a partir del mes de junio de 2012, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- B- La cuota alimentaria se incrementara (sic) anualmente de acuerdo al incremento que sufra el salario mínimo legal vigente.
- C- **EDUCACIÓN: MATRÍCULAS, UTILES ESCOLARES Y ACCESORIOS, UNIFORMES E IMPLEMENTOS DEPORTIVOS,** será asumida por el padre sr. JAIME HERNANDO MESA GUTIÉRREZ en el cincuenta por ciento (50%), previo (sic) acreditación de los soportes.
- D- **VESTUARIO:** El padre JAIME HERNANDO MESA GUTIÉRREZ se compromete a proporcionarle a su hija Paula Daniela dos (2) mudas completas de ropa, cada una por la suma [de] doscientos cincuenta mil pesos mcte. (\$250.000), así: la primera para el día 20 de julio de cada año y la otra el 20 de diciembre de cada año, a partir del cuatro (4) de junio de

2012. Esta cuota sería (sic) aumentada cada año de acuerdo al incremento que tenga el salario Mínimo legal.

CUARTO: El demandado ha incurrido nuevamente en el no pago de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018 y a la fecha adeuda la suma de seiscientos noventa mil pesos mcte. (\$690.000,00).

QUINTO: El salario mínimo legal ha tenido los siguientes aumentos desde el año 2013.

SEXTO: Conforme al numeral anterior las cuotas alimentarias han tenido el siguiente incremento anual:

4-07-2012	\$500.000		
4-07-2013	\$520.100	4.02%	Aumento \$20.100
4-07-2014	\$543.504,50	4.5%	\$23.404,50
4-07-2015	\$568.505,70	4.6%	\$25.001,20
4-07-2016	\$608.300	7%	\$39.735,23
4-07-2017	\$650.881	7%	\$42.581
4-07-2018	\$689.282,98	5.9%	\$38.401,98
4-07-2019	\$730.639,96	6%	\$41.356,98

SÉPTIMO: Las cuotas de vestuario han tenido el siguiente aumento desde el año 2013, así:

Desde el 20 julio de 2012		\$250.000
Desde el 20 de julio de 2013	4.02%	\$260.050
Desde 20 de julio de 2014	4.5%	\$271.752,25
Desde 20 de julio de 2015	4.6%	\$284.252,85
Desde 20 de julio de 2016	7%	\$304.150
Desde el 20 de julio de 2017	7%	\$325.440
Desde el 20 de julio de 2018	5.9%	\$345.000
Desde el 20 de julio de 2019	6%	\$345.000

OCTAVO: El acuerdo suscrito entre los señores **DAMITH PÉREZ QUINTANA Y JAIME HERNANDO MESA GUTIÉRREZ**, padres de la demandante y el acta de conciliación mediante la cual se aprueba, produce fuerza vinculante entre las partes, contiene una obligación, clara, expresa y exigible, con fuerza ejecutiva en contra del demandado **JAIME HERNANDO MESA GUTIÉRREZ**, en caso de incumplimiento.

NOVENO: El demandado adeuda actualmente a la demandante las cuotas de alimentos causadas a partir del mes de marzo de 2019, la cuota de vestuario del mes de julio de 2019, el valor correspondiente al 50% del pago del semestre de junio a diciembre de 2019, más los valores pagos por concepto de materiales y útiles requeridos por **PAULA DANIELA MESA PÉREZ** en su carrera profesional de odontología durante el año 2019.

DÉCIMO: He recibido poder, amplio y suficiente, para interponer esta acción”.

Mediante providencia de 30 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JAIME HERNANDO MESA GUTIÉRREZ** y a favor de **PAULA DANIELA MESA PÉREZ** (pág. 35 del archivo “01 2019-00682” del cuaderno principal del

expediente digital), decisión que se corrigió por auto de 23 de octubre del mismo año (pág. 42 ibídem).

El 5 de marzo de 2020, el demandado JAIME HERNANDO MESA GUTIÉRREZ, actuando por conducto de su apoderado judicial, se notificó de la orden de apremio (pág. 54 del archivo “01 2019-00682” del cuaderno principal del expediente digital) y, dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G del P., propuso el medio defensivo de *“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PERSEGUIDAS”* (archivo “02 2019-00682” ibídem).

De dicho medio exceptivo se corrió traslado a la ejecutante (archivo “10 2019-00682” del cuaderno principal del expediente digital), la que, oportunamente, manifestó que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 397 del C.G. del P., el ejecutado solo podía proponer la excepción de cumplimiento de la obligación, razón por la cual solicitaba no tener en cuenta la defensa que planteó éste último (archivo “12 2019-00682” ibídem).

El 10 de septiembre de 2020, se celebró un acuerdo conciliatorio entre las partes aquí enfrentadas, en cuya virtud el demandado se obligó a pagar \$25.000.000 a la ejecutante, a más tardar, el 30 de noviembre del mismo año, tiempo durante el cual el proceso estaría suspendido; convinieron los litigantes que, en caso de pagarse la suma ya mencionada, se levantarían las medidas cautelares y se terminaría la actuación judicial y que, en el evento de que se incumpliera lo pactado, se continuaría con el trámite a que hubiese lugar (archivo “19 2019-00682” del cuaderno principal del expediente digital).

En atención a que el extremo ejecutante informó que no se cumplió el acuerdo antes relacionado (archivos “22 2019-00682” y “23 2019-00682” del cuaderno principal del expediente digital), por auto de 18 de marzo de 2021 se reanudó el proceso (archivo “29 2019-00682” ibídem).

Finalmente, en auto de 21 de abril de 2021 se indicó, entre otras cosas, que las pruebas dentro del presente asunto se limitaban a las documentales y que se configuraba la hipótesis prevista en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P., razón por la que se ordenaba que, en firme la aludida providencia, ingresara el expediente al despacho para dictar la sentencia anticipada a que hubiese lugar (archivo “37 2019-00682” del cuaderno principal del expediente digital).

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o

parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P.

Antes de adentrarse en el estudio de la controversia jurídica aquí suscitada, resulta recordar que “[e]l proceso ejecutivo, en general, tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”¹.

Dicho lo anterior, es menester dejar sentado que el documento aportado como base de la ejecución, cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él.

De la lectura del pronunciamiento que hizo el ejecutado frente a las pretensiones de la demanda, advierte este Juzgador que, expresamente, propuso el medio exceptivo que denominó “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PERSEGUIDAS”.

Cierto es que el numeral 5 del artículo 397 del C.G. del P., establece que en las ejecuciones de alimentos a favor de mayores de edad, “solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”.

Sin embargo, la H. Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a similar norma jurídica contenida en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, ha dicho que “en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil”². Lo anterior, porque “existen eventualidades en las cuales, un caso en particular amerita, por parte del funcionario judicial, el estudio de las causas extintivas de las obligaciones diferentes a las de pago”³, a lo que se añade que “Cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, autorizando el proveimiento de condenas sin fórmula de juicio, en detrimento de la potestad de los sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía iusfundamental al debido proceso, cuyo núcleo esencial se compone, entre otras, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio o para obtener decisiones favorables”⁴. En

¹ Corte Constitucional, sentencia C-454 de 12 de junio de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC10699 de 12 de agosto de 2015, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

vista de ello, conviene recordar que *“tratándose de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre aquellos pendientes de ser reclamados y los ya causados, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y ‘(...) no puede[n] transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)’ (art. 424), mientras que los segundos, al ser ‘(...) pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor (...)’ (art. 426). De esta manera, al fijarse por el legislador la facultad de disponer de los alimentos causados, es menester para el Juez determinar si, dentro de las excepciones propuestas por el ejecutado ha concurrido alguna circunstancia de las enunciadas en la norma transcrita, por ejemplo, venta, compensación o renuncia de los mismos”*⁵.

Dicho lo anterior, analizada la exceptiva que propuso el ejecutado JAIME HERNANDO MESA GUTIÉRREZ, este Juzgador encuentra que aunque la denominó como *“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PERSEGUIDAS”*, lo cierto es que la fincó en que éstas habían sido canceladas en su oportunidad, situación que lleva al suscrito funcionario a concluir que, en el fondo, alegó su pago.

La defensa que planteó el extremo ejecutado está llamada al fracaso, en la medida en que no se acreditó que las acreencias aquí reclamadas hubiesen sido pagadas, lo cual impone recordar que, según lo consignado en el artículo 1757 del C.C., incumbe probar la extinción de las obligaciones a quien así lo alega.

Al respecto, deben memorarse tres principios jurídicos fundamentales del derecho probatorio, como son *“onus probandi incumbit actori, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”*⁶, carga probatoria que no cumplió el extremo pasivo y, por ello, la sentencia le será adversa.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas judiciales a la parte ejecutada, habida cuenta de que la sentencia será contraria a sus intereses.

⁵ *Ibídem.*

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-070 de 25 de febrero de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Finalmente, se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar **NO PROBADA** la excepción de mérito de *“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PERSEGUIDAS”* que planteó el ejecutado JAIME HERNANDO MESA GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso el auto de mandamiento de pago y su corrección de 23 de octubre de 2019.

TERCERO.- Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., practíquese la liquidación del crédito; ténganse en cuenta para ello los abonos efectuados el 1º de diciembre de 2020, el 10 de febrero de 2021 y el día 16 de los mismos mes y año (archivos *“23 2019-00682”*, *“26 2019-00682”* y *“31 2019-00682”* del cuaderno principal del expediente digital).

CUARTO.- Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que, en el futuro, se llegaren a embargar.

QUINTO.- En firme la liquidación del crédito o la de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante, hasta concurrencia de lo adeudado.

SEXTO.- Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, *“En única y primera instancia”*, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala, entonces, como agencias en derecho la suma de **\$1.750.000.**

SÉPTIMO.- Finalmente, notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 01 TRANSITORIO DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2304b664b735f7bf1f5596efaa3f3d9c884545dfae01f458a9af61041a017c2e

Documento generado en 23/06/2021 09:37:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>